



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO  
PROCESO 08001405300320220044600  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO CRISTHIAN ALEXANDER TRILLEROS DUARTE

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra CRISTHIAN ALEXANDER TRILLEROS DUARTE, recibida electrónicamente el 28 de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de agosto de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220044600  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO CRISTHIAN ALEXANDER TRILLEROS DUARTE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, el Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, presenta proceso Ejecutivo en contra de CRISTHIAN ALEXANDER TRILLEROS DUARTE, donde las pretensiones estriban en la suma de VENTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$29.565.811=), incluido el capital y los intereses corrientes, desde que se hizo exigible la obligación, derivado de la suscripción del pagaré: N° M026300110234001589616319727, suscritos el día 12 de abril del 2019 (Archivo 01, Fl. 1-41 de la demanda)

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:



*“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda es la suma de VENTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$29.565.811=), por concepto de capital e intereses corrientes, desde que se hizo exigible la obligación. Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., en contra de CRISTHIAN ALEXANDER TRILLEROS DUARTE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d283a4709e06746fc627dceb41cee1c2f3a6b63be7bd8652290fcc8249799e**

Documento generado en 02/08/2022 12:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**